

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que han correspondido los dieciocho premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo de la Lotería Nacional celebrada el día 15 de julio de 1963.	10941	MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Sección de Loterías de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se adjudican cinco premios, de 500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.	10941	Orden de 6 de julio de 1963 por la que se establecen las fechas de aplicación del artículo 48 del Reglamento Nacional de las Industrias del Calzado a los destajistas a domicilio.	10932
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 8 de julio de 1963 por la que se precisan más determinados extremos de las Tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación y de las condiciones de trabajo del personal sanitario auxiliar y subalterno que intervenga en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, aprobadas por la Orden de 31 de diciembre de 1962.	10932
Orden de 2 de julio de 1963 por la que se aprueba el acta de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos. Convocatoria de 29 de septiembre de 1962.	10933	Resolución del Tribunal de las pruebas de consolidación del personal docente de Universidades Laborales procedentes del concurso de 1960 por la que se fija fecha para la realización de las pruebas.	10939
Resolución del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica por la que se aprueba con carácter definitivo la relación de los opositores propuestos para ocupar las plazas de Auxiliares administrativos del referido Patronato, convocadas por Orden de 4 de diciembre de 1962, y se señala plazo para solicitar destino.	10939	MINISTERIO DE COMERCIO	
		Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Biletes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 15 al 21 de julio de 1963.	10941

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de junio de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 10087, segunda columna, línea 7 del apartado quinto, donde dice: «... el día que finalice el periodo ...», debe decir: «... el día en que finalice el periodo ...».

En la misma página y columna, línea 5 del apartado sexto, donde dice: «... y solicitando la sea señalado ...», debe decir: «... y solicitando le sea señalado ...»; y en la línea 4 del apartado octavo, donde dice: «... serán descontados obligatoriamente por el Banco de España ...», debe decir: «... serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España ...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1963 por la que se establecen las fechas de aplicación del artículo 48 del Reglamento Nacional de las Industrias del Calzado a los destajistas a domicilio.

Ilustrísimo señor:

Declarado, por sentencia del Tribunal Supremo, aplicable a los destajistas a domicilio de la Industria del Calzado, que no son a su vez empresarios artesanos, el derecho a los aumentos por antigüedad que el Reglamento Nacional correspondiente concede al resto del personal de la referida industria, es preciso señalar definitivamente las fechas de cómputo de antigüedad y efectos económicos de la misma, habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en esta modalidad de trabajo.

A la vista de lo expuesto y a petición del Sindicato Nacional de la Piel este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La antigüedad de los trabajadores a domicilio en la Industria del Calzado con derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicio, por no tener personal asalariado a sus

órdenes y trabajar exclusivamente para una empresa, se computará con arreglo al artículo 48 del Reglamento Nacional de 25 de abril de 1945.

Segundo.—El cómputo establecido en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Hmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 8 de julio de 1963 por la que se precisan más determinados extremos de las Tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación y de las condiciones de trabajo del personal sanitario auxiliar y subalterno que intervenga en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, aprobadas por la Orden de 31 de diciembre de 1962.

Ilustrísimo señor:

Considerándose conveniente precisar más determinados extremos de las Tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación y de las condiciones de trabajo del personal sanitario auxiliar y subalterno que intervenga en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, aprobadas por la Orden de 31 de diciembre de 1962 y especialmente el alcance de la norma número 27 de la Tarifa segunda, ya que al haberse dictado por este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la Orden de 23 de abril de 1963, cuyo artículo primero se refiere al también artículo primero, párrafo segundo, de la Orden de 30 de abril de 1962, debe entenderse que en el fondo de que hace mención el citado artículo primero, de la de 23 de abril de 1963, está comprendido, entre otros devengos, el antiguo «plus extrasalarial de participación del personal en el progreso de la Empresa», por lo que no habiendo, de hecho, desaparecido dicho plus en ningún momento, al mismo tienen pleno derecho los profesionales a quienes ha de aplicarse la invocada Norma 27, y

Vistos los informes emitidos por la Secretaría General Técnica del Departamento y por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, preceptos legales citados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Dar nueva redacción al párrafo tercero de la Norma séptima de las generales para la aplicación de la Tarifa primera, de Servicio Concertado, de los Facultativos Médicos, aprobadas por la Orden de 31 de diciembre de 1962, al siguiente tenor:

«Cuando las características de las lesiones precisen la cooperación del personal sanitario auxiliar titulado para la aplicación de inyecciones de tipo profiláctico o de antibióticos, podrá el Facultativo utilizar la colaboración de Ayudantes técnicos sanitarios. El Facultativo percibirá en todos estos casos y por dicha colaboración, tanto del servicio ordinario como en los servicios extraordinarios, un 25 por 100 sobre la cantidad fijada como honorarios en el capítulo primero, del Servicio Ordinario, siendo de su cuenta el pago de la colaboración prestada por el citado personal.»

Segundo. Dar nueva redacción a la Norma veinte de la Tarifa segunda, del Servicio Centralizado, al siguiente tenor:

«Los Médicos dedicados de manera exclusiva a visitas domiciliarias percibirán un sueldo de 1.325 pesetas mensuales por cada una de las dos primeras horas de labor y 825 pesetas mensuales por cada una de las restantes. Esta clase de asistencia se computará por dos horas como mínimo.»

Tercero. Agregar a la Norma veintiséis de la Tarifa segunda, de Servicio Centralizado, el siguiente párrafo:

«Los premios de antigüedad reconocidos por servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 1963 no experimentarán ningún incremento. Los posteriores se determinarán sobre los haberes que se perciban en el momento de su cumplimiento.»

Cuarto. Agregar a la Norma veintisiete de la Tarifa segunda, del Servicio Centralizado, un segundo párrafo, al siguiente tenor:

«No estarán comprendidos en el párrafo anterior aquellos incrementos establecidos o que se establezcan en función de productividad: asistencia, permanencia, incentivos, primas, etcétera; pero sí estarán comprendidas en dicho párrafo las dos pagas extrasalariales que forman parte del «Plus extrasalarial de participación del personal en el progreso de la Empresa, del apartado a) del artículo primero de la Orden de 30 de abril de 1962.»

Quinto. Dar nueva redacción al párrafo primero de la Norma quinta de las de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado, al siguiente tenor:

«Estas Tarifas serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las partes interesadas en los servicios de asistencia médica y, por tanto, las acatarán todas las entidades que practiquen el Seguro con asistencia facultativa de los lesionados por accidentes de trabajo, y el patrono o empresario que atienda directamente la asistencia en caso de incapacidad temporal, salvo que el personal facultativo que presta sus servicios esté comprendido en la correspondiente Reglamentación de Trabajo, siempre que ésta sea más favorable para el Médico.»

Y agregar a esta misma Norma quinta un tercer párrafo al siguiente tenor:

«No serán de aplicación estas Tarifas al personal subalterno, o al de oficio incluido en los apartados b), Personal de cocina, y c), Personal de servicios generales, detallado en el apartado tercero de las Condiciones de Trabajo del Personal Sanitario y Auxiliar y Subalterno que figure en los escalafones de su clase y categoría de las Entidades, en calidad de funcionarios o empleados, aunque presten sus servicios en Clínicas, Dispensarios u otros Centros asistenciales de los accidentados del trabajo. Este personal continuará rigiéndose por el Estatuto o Norma de trabajo que le sea de aplicación.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don José Arenas Cañas en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo de la Guardia Civil don José Arenas Cañas,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 30 de abril próximo pasado, día siguiente al en que cumplió la licencia reglamentaria que le fue concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 21 de mayo de 1963 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Francisco Tomás Giménez García.

Por Orden de esta fecha se concede la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles don Francisco Tomás Giménez García, destinándole a la Universidad de Barcelona.

Madrid, 21 de mayo de 1963.—P. D. R. R.-Benítez de Lugo.

ORDEN de 24 de mayo de 1963 por la que se dispone la baja del Agente don Antonio Gutiérrez Ramírez en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Agente don Antonio Gutiérrez Ramírez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su baja en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,